REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Página: 1

ESTADO No. 116

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTÌA QUE HACE COOMEVA EPS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	05/11/2021		
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto que niega lo solicitado RESUELVE SOLICITUD DEL DTE - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	05/11/2021		
05615310300120200014600	Verbal	NUBIA ESTELLA ARIAS ARIAS	PROMEDAN IPS S.A.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTÌA QUE HACE PROMOTORA MEDICA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro/45	05/11/2021		

ESTADO No.	116				Fecha Estado: 08/11/2021		Página: 2	
No Proces	D	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 599 **RADICADO Nº**0561531030012020-00146-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora, indica con relación al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto que precede, que remitió la notificación a través de correo electrónico el pasado 03 de noviembre de 2020 y que el programa que hace el seguimiento a la lectura de los mensajes, le reporto la lectura por parte de los destinatarios desde el mismo 03 de noviembre de 2020, indicando que anexa al Despacho la copia del mensaje y su seguimiento, la cual se echa de menos en el memorial adjunto.

Seguidamente refiere que las demandas fueron respondidas el pasado 01 y 02 de diciembre de 2020, concluyendo que las respuestas se aportaron en el término de traslado.

Seguidamente indica que de presentarse algún percance en el trámite de notificación solicita se tengan notificados por conducta concluyente, teniendo en cuenta que los accionados respondieron hace casi 10 meses, sin manifestación por parte del Despacho.

Afirma que las copias de las contestaciones fueron aportadas por la parte accionada a su correo.

Finalmente indica que no comparte la decisión de que por este envío de las respuestas a la demanda se daría el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., puesto que no se ha integrado la litis por completo, ya que se encuentran pendientes de decisión los llamamientos en garantía; lo cual por antecedente jurisprudencial del mismo despacho se ha resuelto integrando el contradictorio y luego dando traslado conjunto de las excepciones propuestas por todo. Tendría que justificarse tan abrupto cambio jurisprudencial. (sic)

Para resolver se tiene,

Resulta llamativo que frente a un asunto que se considera de trámite en la fase inicial del proceso, el mandatario judicial de la parte actora, considere o califique de abruptos los requerimientos realizados por el Despacho. Pese a lo por él considerado, NO aportó la constancia de notificación exigida por el Despacho, sin embargo y en tratándose de un requerimiento de una autoridad judicial, deviene desobligante de parte del profesional del derecho a quien se le reconviene para cumpla con la exigencia, a sabiendas que nada lo impide y resulta necesario para establecer y tener la evidencia del acto de notificación por él realizado con relación a la parte accionada.

De otro lado, se informa que lo vinculante en el desarrollo de los procesos es la norma, y digo lo anterior por cuanto NO entiendo las razones de su manifestación a sabiendas que desde el pasado año 2020 se encuentra vigente el Decreto legislativo 806 de 2020 el cual se valora armónicamente con las normas del C.G.P., y puntualmente con relación al traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P., el decreto estableció lo siguiente:

Artículo 9 Parágrafo:

<Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.>>

Así las cosas, no se entiende cual es la explicación que merezca el profesional del derecho respecto al asunto sobre el cual manifiesta su desacuerdo, a sabiendas que se trata de un asunto consagrado en la ley, sobre el que resulta innecesaria la explicación a que alude el profesional del derecho.

NOTIFÌQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2197ef16f28ac5e87ab235eb2fdb9d4e758e0b135e99b1682904753a613e9ad3Documento generado en 05/11/2021 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806 **RADICADO No.** 05615310300120200014600

Por intermedio de apoderado judicial la entidad PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. PROMEDAN S.A., llama en garantía a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** a través de su respectivo representante legal, o quien haga sus veces.

La vinculación con los llamados, es en virtud del contrato de seguro de la póliza No. 565-88-99400000041.

Por ser procedentes y llenar los requisitos exigidos por el artículo 64 de C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada PROMOTORA MEDICA Y ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA S.A. PROMEDAN S.A., a la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA., a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación -artículos 66 C.G.P-. la

notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz -art. 66 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0363e4b66e99c8520c75f1a97624fe9564c0509225e6710b0e551e4fd31d4e Documento generado en 05/11/2021 03:23:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



Rama Judicial Del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805 **RADICADO No.** 05615310300120200014600

Por intermedio de apoderado judicial la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., llama en garantía a la entidad **ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.** a través de su respectivo representante legal, o quien haga sus veces.

La vinculación con los llamados, es en virtud del contrato de seguro de la póliza No. RC 001060 Y RC 001136.

Por ser procedentes y llenar los requisitos exigidos por el artículo 64 de C.G.P., el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., a la entidad ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: Se ordena notificar de forma personal el presente auto a la aseguradora llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación -artículos 66 C.G.P-. la notificación a elección del llamante se surtirá atendiendo los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se precisa que de no lograrse la notificación dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento en garantía que aquí se admite será ineficaz -art. 66 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d895365b0ee8a1acb84c09488098f80d2daea3985a68f26472d8d213def91c0e

Documento generado en 05/11/2021 03:24:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica